

**DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMERCIO
SAN JUAN, PUERTO RICO**

**REGLAMENTO PARA ADMINISTRAR PRUEBAS
PARA LA DETECCIÓN DE SUSTANCIAS CONTROLADAS
MA-DEC-001**

PREPARADO

**Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico
Oficina del Asesoría Legal y Oficina de Desarrollo Organizacional y Capital Humano**

DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMERCIO
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO PARA ADMINISTRAR PRUEBAS PARA LA
DETECCIÓN DE SUSTANCIAS CONTROLADAS
MA-DEC-001

INDICE

ARTÍCULO		PÁGINA
I	Introducción	1
II	Título	2
III	Base Legal	2
IV	Aplicabilidad	3
V	Política Pública	3
VI	Objetivo del Programa	3
VII	Interpretación de Términos	3
VIII	Designación de Oficial de Enlace	5
IX	Requisito de Empleo	6
X	Administración de Pruebas	7
XI	Presunción Controvertible	8
XII	Procedimiento	8
XIII	Derechos	9
XIV	Confidencialidad	9
XV	Orientación, Tratamiento y Rehabilitación	10
XVI	Medidas Disciplinarias	10
XVII	Apelación y Revisión	12
XVIII	Organizaciones Sindicales en Corporaciones Públicas	12
XIX	Sanciones y Penalidades	12
XX	Prohibición de Discrimen	12
XXI	Cláusula de Salvedad	12
XXII	Cláusula de Separabilidad	12
XXIII	Cláusula Derogatoria	13
XXIV	Vigencia	13

Gobierno de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMERCIO
Avenida FD Roosevelt 355
Hato Rey, Puerto Rico 00918

**REGLAMENTO PARA ADMINISTRAR PRUEBAS PARA LA
DETECCIÓN DE SUSTANCIAS CONTROLADAS
MA-DEC-001**

I. INTRODUCCIÓN

Se establece el presente Reglamento del Programa Permanente para la Detección de Sustancias Controladas en los funcionarios y empleados del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (en adelante el "DDEC") y sus organismos adscritos, conforme a lo establecido en la Ley Núm. 78 del 14 de agosto de 1997, según enmendada, conocida como Ley para Reglamentar la Prueba de Detección de Sustancias Controladas en el Empleo y el Sector Público, (en adelante la "Ley 78").

El uso y abuso de sustancias controladas ha demostrado ser perjudicial para el bienestar y desarrollo del ser humano. El crimen, la violencia, la conducta antisocial y los accidentes, entre otras situaciones, constituyen sólo una parte de las consecuencias que el uso ilegal de sustancias controladas impone a nuestra sociedad.

Un funcionario o empleado en el lugar de trabajo sin el uso cabal de sus facultades físicas y mentales, por el uso ilegal de sustancias controladas en el empleo, pone en peligro la vida de los demás compañeros y la del público al cual le sirve, además, deteriora la productividad y la eficiencia, así como el ambiente de trabajo.

Para facilitar a las agencias el atender responsablemente este problema, de manera que se pueda conservar y proteger el ambiente de trabajo, el Gobernador de Puerto Rico aprobó la Ley Núm. 78, que en su Artículo 7 establece que las agencias que formen parte de una organización constituida al amparo de algún Plan de Reorganización, adoptarán un Reglamento común bajo un sólo programa, para implantar las disposiciones de la Ley.

El DDEC, creado mediante el Plan de Reorganización de la Rama Ejecutiva Núm. 4, aprobado el 22 de junio de 1994, según enmendado, indica en su Artículo V, que está compuesto por las siguientes agencias:

- A. Administración de Asuntos Energéticos
- B. Administración de la Industria y el Deporte Hípico
- C. Administración de Terrenos
- D. Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones
- E. Autoridad del Puerto de las Américas
- F. Autoridad del Redesarrollo de la Antigua Base Naval Roosevelt Roads

- G. Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico
- H. Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico
- I. Compañía de Turismo de Puerto Rico
- J. Corporación para el Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industria Cinematográfica en Puerto Rico
- K. Oficina de Exención Contributiva Industrial

Estas agencias tendrán la responsabilidad de establecer, administrar y poner en funcionamiento este reglamento conforme a lo dispuesto por la Ley Núm. 78.

La administración de este Reglamento se regirá bajo el criterio que prohíbe la manufactura, venta, distribución, posesión o el uso de sustancias controladas en el lugar de trabajo, por ser ello una conducta ilegal, impropia e inaceptable. Las agencias se comprometerán a requerir pruebas para la detección de sustancias controladas como requisito previo a empleo y establecer programas de detección de sustancias controladas orientados a tratamientos y rehabilitación del usuario.

II. TÍTULO

Este Reglamento se conocerá como Reglamento para Administrar Pruebas para la Detención de Sustancias Controladas.

III. BASE LEGAL

- A. Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar la Prueba de Detección de Sustancias Controladas en el Empleo en el Sector Público”.
- B. Ley Núm. 273 de 9 de noviembre de 1998, que enmienda la Ley Núm. 78 del 14 de agosto de 1997, según enmendada.
- C. Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme.
- D. Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico, que crea la Administración de Asuntos Energéticos.
- E. Ley Núm. 442 de 22 de septiembre de 2004, que enmienda la Ley Núm. 323 de 28 de diciembre de 2003, conocida como Ley de la Compañía de Comercio y Exportaciones de Puerto Rico.
- F. Plan de Reorganización Núm. 4 de 22 de junio de 1994, que crea el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

IV. APLICABILIDAD

Este Reglamento será aplicable a todos los funcionarios y empleados del DDEC y sus organismos adscritos.

V. POLÍTICA PÚBLICA

La política pública del DDEC es contribuir a establecer y mantener un ambiente de trabajo sano, seguro y libre del uso de sustancias controladas, mediante la implantación de un programa de pruebas para la detección de sustancias controladas, educar a los empleados sobre la prohibición del uso de drogas en el lugar de trabajo, facilitar la disponibilidad de servicios de consejería profesional, programas de rehabilitación y ayuda a los empleados.

La elaboración, distribución, posesión o uso ilegal de drogas o sustancias controladas constituye bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico y las leyes de los Estados Unidos de América, un delito grave que puede conllevar la imposición de una pena de reclusión y/o de una multa.

El establecimiento de este programa contribuirá a desalentar el uso ilegal de drogas y sustancias controladas y a reducir los riesgos a la seguridad que su consumo acarrea, además, de proteger y conservar un ambiente de trabajo seguro y tranquilo para todos los funcionarios y empleados del DDEC y organismos adscritos.

VI. OBJETIVO DEL PROGRAMA

El objetivo principal para la detección de sustancias controladas consistirá en identificar aquellos funcionarios y empleados del DDEC y sus organismos adscritos que sean usuarios de sustancias controladas y, en la medida que sea posible, lograr su rehabilitación, de manera que puedan desempeñar efectivamente sus funciones y deberes en el servicio público con las excepciones que se establecen en este Reglamento.

VII. INTERPRETACIÓN DE TÉRMINOS

Los siguientes términos utilizados en este reglamento tienen el significado que a continuación se expresa, a menos que de su contexto se desprenda otra cosa:

- A. **Accidente** – Cualquier suceso eventual o acción de un acto o función del empleado que afecte o ponga en riesgo la salud y seguridad de la persona natural o jurídica.
- B. **Agencia** – La Rama Ejecutiva de Gobierno de Puerto Rico, sus oficinas, departamentos, agencias, corporaciones públicas y dependencias.
- C. **Daño Serio** – Situación nociva o de carácter grave.
- D. **DDEC** – Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.
- E. **Droga o Sustancia Controlada** – Toda droga o sustancia comprendida en las Clasificaciones I y II del Artículo 202, de la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico,

exceptuando el uso de sustancias controladas por prescripción médica y otros usos autorizados por ley.

- F. **Funcionario o Empleado** – Toda persona que preste servicios a cambio de salario, sueldo o jornal, como voluntario, por contrato, como empleado de carrera o de confianza, transitorio o temporero, a tiempo completo, a tiempo parcial o irregular en cualquiera de las agencias, corporaciones públicas y dependencias que componen el DDEC.
- G. **Laboratorio** – Cualquier entidad pública o privada que se dedique a realizar análisis clínicos o forenses, autorizada y licenciada por el Secretario de Salud y que procese pruebas para la detección de sustancias controladas utilizando las guías y parámetros establecidos por el Instituto Nacional de Abuso de Drogas (por sus siglas en inglés, NIDA (National Institute of Drug Abuse)).
- H. **Ley Núm. 78** – La Ley Núm. 78 del 14 de agosto de 1997, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar las Pruebas de Sustancias Controladas en el Empleo y en el Sector Público”.
- I. **Médico Revisor** – Médico contratado por el DDEC y/o uno de sus organismos adscritos para revisar cualquier prueba que haya resultado positiva y determinar si se debió a causa de un medicamento recetado o al uso ilegal de sustancias controladas. Este médico no podrá ser empleado del laboratorio donde se administró la prueba que arrojó el resultado positivo y debe poseer la certificación para realizar este tipo de pruebas.
- J. **Muestra** – Muestra de orina, sangre o cualquier otra sustancia del cuerpo que supla el funcionario o empleado para ser sometida a análisis, que determine que cumple con los criterios de confiabilidad y precisión aceptadas por el Registro Federal para las Pruebas de Detección de Sustancias Controladas del Departamento de Salud Federal y la Reglamentación del Departamento de Salud de Puerto Rico.
- K. **Negativa Injustificada** – Constituirá la negativa de someterse a las pruebas para la detección de sustancias controladas, o no cooperar para que se efectúen las mismas, como debe ser, sin excluir otras que se consideren necesarias. El no presentarse al lugar donde se toma la muestra sin justificación, el abandonar el lugar donde se toma la muestra sin justificación, la negativa de la persona expresada claramente de que se niega a someterse al procedimiento; no acatar órdenes o no seguir instrucciones del laboratorio o del oficial a cargo para que pueda producir la muestra adecuada o cuando se altere la misma.
- L. **Oficial de Enlace** - Toda persona cualificada designada por el Secretario, Administrador, Director o Jefe de la Agencia para que asista en la coordinación de la ayuda al empleado y del programa establecido en el DDEC y sus organismos adscritos, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 78.
- M. **Programa** - El Programa para la detección de sustancias controladas que mediante este Reglamento establece el DDEC y sus organismos adscritos, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 78.

N. **Puesto o Cargo Sensitivo** – Aquellos que reúnen uno o más de los siguientes requisitos: participación en la fabricación, custodia, manejo, distribución y acceso a sustancias controladas; manejo y acceso a equipos y materiales peligrosos, tóxicos, explosivos, inflamables, cablería eléctrica de alto voltaje o equipos y materiales de naturaleza similar, transportación escolar, transporte aéreo, marítimo o terrestre de pasajeros, carga o maquinaria pesada, y mecánica de tales vehículos de transporte o carga; portación, acceso o incautación de armas de fuego; participación directa en la prestación de servicios médicos y de primeros auxilios, rescate o ambulancia; custodia y prestación directa de servicios de supervisión y rehabilitación para adictos, menores, envejecientes, víctimas de maltrato, personas con impedimentos, imputados, convictos o confinados; la prestación y supervisión directa de servicios de educación, orientación y consejería a los estudiantes del Sistema de Educación Pública; manejo y acceso directo de información altamente confidencial referente a asuntos de seguridad pública; relación directa con las salas de juegos de azar o casinos; o cualesquiera otras posesiones de alto riesgo a la salud, seguridad pública u orden social, en las que una mínima disfunción de las facultades físicas o mentales del funcionario o empleado podría ocasionar un incidente o accidente fatal o poner en grave e inminente peligro la vida de la ciudadanía o la suya propia. Esta definición incluirá todo aquel puesto o Cargo en la Oficina propia del Gobernador de Puerto Rico.

O. **Sospecha Razonable Individualizada** - Significa la convicción moral de que una persona específica está bajo la influencia, o es usuario regular, de sustancias controladas, independientemente que luego se establezca o no tal hecho. Dicha sospecha deberá estar fundamentada en factores observables y objetivos tales como:

1. Observación directa del uso o posesión de sustancias controladas.
2. Síntomas físicos que adviertan claramente estar bajo la influencia de una sustancia controlada.
3. Un patrón reiterado de conducta anormal o comportamiento errático en el empleo.

VIII. DESIGNACIÓN DE OFICIAL DE ENLACE

- A. Todo Secretario, Administrador, Director Ejecutivo o Jefe de las agencias que componen el DDEC designará a una persona cualificada que servirá de Oficial de Enlace para Ayuda al Empleado. Éste coordinará todo lo relacionado al Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas, establecido por este Reglamento y la Ley Núm. 78. El Oficial de Enlace responderá en sus funciones al Secretario del DDEC y al Administrador, Director Ejecutivo, Jefe o cualquier otro encargado de cada organismo adscrito.
- B. Cada agencia coordinará con la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, o con una entidad cualificada contratada para el asesoramiento y ayuda que necesite el Oficial de Enlace, para implantar y desarrollar el Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas bajo este Reglamento y la Ley Núm. 78.
- C. El Oficial de Enlace implantará y administrará el Programa de Detección de Sustancias Controladas. Para esto deberá:

1. proveer información al personal sobre el programa de pruebas;
 2. determinar las fechas, horas y lugares de las pruebas con el Instituto de Ciencias Forenses, la Administración de Servicios de Salud Mental Contra la Adicción u otra entidad calificada contratada para estos fines;
 3. recibir los resultados de las pruebas;
 4. notificar los resultados positivos corroborados de las pruebas;
 5. efectuar vistas administrativas;
 6. referir funcionarios o empleados al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación y dar seguimiento a los participantes de dicho programa;
 7. recomendar al Secretario, Administrador, Director Ejecutivo o Secretario del DDEC y organismos adscritos de la agencia, las medidas disciplinarias que procedan con el programa de pruebas;
 8. conservar y asegurar la confidencialidad de toda la documentación relacionada con el programa de pruebas;
 9. custodiar los expedientes que reflejen los incidentes que generen sospecha que algún funcionario o empleado se encuentra en el desempeño de sus funciones bajo los efectos de las sustancias controladas;
 10. realizar cualquier otra función que le asigne el Secretario Administrador, Director o Secretario del DDEC y sus organismos adscritos.
- D. El Oficial de Enlace podrá extender sus servicios, conforme a los recursos disponibles, para atender otras situaciones que afecten la salud física y mental de los funcionarios o empleados, tales como el abuso de alcohol.
- E. El Oficial de Enlace mantendrá las más estrictas normas de confidencialidad sobre el funcionario o empleado que se refiera al Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas.

IX. REQUISITO DE EMPLEO

- A. Todas las agencias y organismos que responden al DDEC, administrarán pruebas para la detección de sustancias controladas a todos los candidatos que sean pre-seleccionados para ocupar puestos en el DDEC y sus organismos adscritos, como parte de una evaluación médica general, a fin de determinar que están física y mentalmente capacitados para desempeñar las funciones de los puestos solicitados.
- B. Las pruebas para la detección de sustancias controladas serán administradas no más tarde de 24 horas contadas a partir del recibo de las notificaciones de los nombres de los candidatos pre-seleccionados, para ocupar un puesto en el DDEC o sus organismos adscritos. La negativa de un candidato a someterse a la prueba o verificación de los resultados positivos será causa suficiente para denegar el empleo.

X. ADMINISTRACIÓN DE PRUEBAS

- A. Se administran pruebas para la detección de sustancias controladas a los incumbentes de puestos o cargos sensitivos en las agencias u organismos adscritos al DDEC, por lo menos una vez al año, pero no más de dos. Será responsabilidad de la agencia identificar cuáles son los puestos o cargos sensitivos de acuerdo a las funciones que realicen, si alguno. Se incluirá en los mismos a la persona designada como Oficial de Enlace.
- B. El Secretario, Director Ejecutivo o Secretario del DDEC y sus organismos adscritos, también podrá ordenar que se administren pruebas periódicas para la detección de sustancias controladas a ciertos funcionarios o empleados, aunque sea repetida más de dos veces en un (1) año, en las siguientes circunstancias:

1. Que ocurra un accidente en el trabajo relacionado con sus funciones y durante horas de trabajo atribuible directamente al funcionario o empleado. Las agencias tendrán discreción para determinar en sus programas otras circunstancias extraordinarias en las cuales se eximirá al funcionario o empleado de someterse a las pruebas de detección de sustancias controladas, luego de ocurrido el accidente.

En este caso, las pruebas deberán administrarse dentro del período de veinticuatro (24) horas a partir del momento en que ocurrió el accidente y de encontrar al funcionario o empleado en estado inconsciente o de haber fallecido, se le podrá tomar una muestra de sangre o de cualquier otra sustancia del cuerpo que le permita detectar la presencia de sustancias controladas.

2. Que exista sospecha razonable individualizada de por lo menos dos (2) supervisores del funcionario o empleado, de los cuales uno deberá ser supervisor directo.

En este caso las pruebas deberán administrarse no más tarde de treinta y dos (32) horas contadas a partir de la última observación, o percepción de conducta anormal o errática que genere la sospecha razonable individualizada.

Cualquiera de los dos (2) supervisores deberá llevar un expediente confidencial que estará bajo la custodia del Oficial de Enlace, o en su defecto, en la Oficina del Secretario, Administrador, Director o Jefe de la Agencia, en el cual anotará todos los incidentes que generen sospechas de que un funcionario o empleado se encuentra desempeñando sus funciones y deberes bajo los efectos de sustancias controladas. Los expedientes de funcionarios o empleados a quienes no se les administren las pruebas para la detección de sustancias controladas dentro de un término de seis (6) meses contados a partir de la anotación del primer incidente, serán destruidos. Estos expedientes estarán regidos por las normas de confidencialidad contenidas en el Artículo 15 de la Ley Núm. 78.

3. Que el funcionario o empleado ocupe un puesto o cargo sensitivo dentro del Gobierno, según se define dicho término en la Ley Núm. 78. En este caso, al funcionario o empleado se le podrán administrar pruebas periódicas de detección de sustancias controladas.

4. Que el funcionario o empleado designado por el Secretario, Administrador, Director Ejecutivo, Secretario del DDEC, para ordenar la administración de pruebas, sea el Oficial de Enlace. En este caso, al funcionario o empleado se le pondrán administrar pruebas periódicas de detección de sustancias controladas.
 5. Que el funcionario o empleado haya dado positivo a una primera prueba y se requieran pruebas subsiguientes de seguimiento.
 6. Cuando un funcionario o empleado se someta voluntariamente a las pruebas de detección de sustancias controladas, sin que se le haya requerido, como condición para mantener el empleo, o para disfrutar de los derechos y beneficios que legalmente le asisten.
 7. Cuando las pruebas sean parte de un programa de orientación, tratamiento y rehabilitación.
- C. La administración de pruebas para la detección de sustancias controladas a los funcionarios y empleados enumerados en el Inciso B del Artículo X, tendrán prioridad sobre la administración de dichas pruebas a los demás funcionarios y empleados.

XI. PRESUNCIÓN CONTROVERTIBLE

La negativa injustificada de un funcionario o empleado a someterse a la prueba para la detección de sustancias controladas, cuando así se le requiera, conforme a las disposiciones de este Reglamento, dará lugar a la presunción controvertible de que el resultado hubiese sido positivo y estará sujeta a la imposición de medidas disciplinarias.

XII. PROCEDIMIENTO

- A. Las pruebas para la detección de sustancias controladas serán administradas por personal del Instituto de Ciencias Forenses, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción u otra entidad calificada que sea contratada para estos fines.
- B. Se harán pruebas de orina o cualquier otra que se determine pertinente, conforme a métodos analíticos que sean aceptables científicamente, se preservará la cadena de custodia de muestras y se protegerá al máximo la intimidad del funcionario o empleado afectado. El grado de intrusión al administrar la prueba no podrá ser mayor que el necesario para prevenir la adulteración y preservar la cadena de custodia.
- C. Las muestras de orina o cualquier otra que se determine pertinente, sólo se utilizarán para la detección de sustancias controladas y las muestras que den un resultado positivo en el primer análisis, serán sometidas a un segundo análisis de corroboración, el cual será revisado y certificado por el médico revisor contratado a esos fines.
- D. El Oficial de Enlace conservará los informes del personal sometido a las pruebas, las actas de incidencias y los resultados positivos corroborados, pero destruirá los resultados negativos dentro de treinta días contados a partir de su recibo.

XIII. DERECHOS

- A. Las pruebas periódicas para la detección de sustancias controladas se efectuarán libres de costo para los funcionarios y empleados durante horas laborables. El tiempo utilizado para administrar las pruebas para los funcionarios y empleados no se cargará a ninguna licencia.
- B. El funcionario o empleado, antes de someterse a la prueba, podrá indicar si ha tomado medicamento que puedan tener algún efecto en el resultado de dicha prueba.
- C. Se le advertirá por escrito a cada funcionario o empleado que, de así solicitarlo, se le entregará parte de la muestra a un laboratorio de su selección para que efectúe un análisis independiente de la misma a su propio costo.
- D. Se garantizará el derecho a la intimidad del funcionario o empleado que se someta a la prueba y no habrá un observador presente en el cubículo sanitario mientras se provee la prueba.
- E. El funcionario o empleado que se someta a la prueba tendrá derecho a obtener copia del informe que contenga el resultado del análisis de la muestra obtenida en dicha prueba.
- F. Cuando se obtenga un resultado positivo corroborado, el funcionario o empleado concernido tendrá derecho a una vista administrativa, según se indica más adelante, para impugnar dicho resultado y presentar prueba para demostrar que no ha usado ilegalmente sustancias controladas.

XIV. CONFIDENCIALIDAD

- A. El DDEC y sus agencias y organismos adscritos deberán emplear el mayor grado de diligencia en custodiar y preservar la confidencialidad de los resultados, sujeto a lo aquí dispuesto.
- B. Toda información, formularios, informes, expedientes y demás documentos que se utilicen en relación con el programa, inclusive los expedientes de entrevistas e incidentes, los resultados de las pruebas para la detección de sustancias controladas, serán confidenciales y no podrán ser usados como evidencia contra un funcionario o empleado en ningún proceso administrativo, civil o criminal, excepto cuando se impugne dicho resultado o cuando se tomen medidas disciplinarias contra el funcionario o empleado.
- C. Tendrán acceso a la información mencionada en el Artículo XIV, Inciso B, el Secretario, Director, Director Ejecutivo, Jefe de las agencias, o el Oficial de Enlace, y el funcionario o empleado, o sus respectivos representantes autorizados. Además, los proveedores de tratamientos y planes de rehabilitación para el usuario, cuando el funcionario o empleado preste su consentimiento.

XV. ORIENTACIÓN, TRATAMIENTO Y REHABILITACIÓN

- A. Cuando se obtenga por primera vez un resultado positivo corroborado en una prueba para la detección de sustancias controladas, se suspenderá de empleo, pero no de sueldo, al funcionario o empleado concernido. En este caso, se le notificará por escrito la fecha, hora y lugar de una vista administrativa ante el Oficial de Enlace, la cual se efectuará no más tarde de veinte (20) días contados a partir de la notificación. Cualquier situación adversa será tratada de acuerdo a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme.
- B. Luego de efectuada la vista, sí se confirma el resultado de la prueba, el Oficial de Enlace referirá al funcionario o empleado al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción u otra entidad calificada contratada a esos fines. El funcionario o empleado podrá escoger otro programa de una entidad privada, a su propio costo.
- C. No se tomarán medidas disciplinarias contra un funcionario o empleado que se someta al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación y se abstenga de usar ilegalmente sustancias controladas, excepto en las circunstancias que se establecen en el Artículo XVI de este Reglamento.
- D. Cuando el Oficial de Enlace refiera a un funcionario o empleado al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación, el Administrador, Director Ejecutivo o Jefe de agencia, a su discreción, podrá autorizar que continúe trabajando, si no representa un riesgo para la salud y la seguridad o que utilice su licencia sin sueldo hasta un máximo de seis meses, en este orden, excepto en las circunstancias que se establecen en el Artículo XVI de este Reglamento.

XVI. MEDIDAS DISCIPLINARIAS

- A. El Secretario, Administrador, Director Ejecutivo, Secretario del DDEC o Jefe de Agencia podrá suspender de empleo y sueldo o despedir o destituir a un funcionario o empleado en las siguientes circunstancias:
 - 1. Cuando se niegue a someterse a la prueba para la detección de sustancias controladas.
 - 2. Cuando haya dado un resultado positivo corroborado en una primera prueba y se niegue a participar en el programa de orientación, tratamiento y rehabilitación.
 - 3. Cuando esté participando en el programa de orientación, tratamiento y rehabilitación y continúe usando ilegalmente sustancias controladas, conforme a resultados positivos corroborados en pruebas de seguimiento.
 - 4. Cuando, por la propia naturaleza del empleo, la condición detectada resulte irremediablemente incompatible con el desempeño efectivo de las funciones y deberes del puesto o cargo.

Se declara irremediabilmente incompatible con el uso de sustancias controladas, todo puesto o cargo en cualquiera de las agencias y Programas de Seguridad Pública.

5. Cuando el funcionario o empleado ostente un puesto o cargo sensitivo, disponiéndose que en tal caso se podrá optar por la suspensión sin sueldo o cualquier otra sanción o medida correctiva que se disponga mediante reglamento.
 6. Cuando el funcionario o empleado sea el designado por el Secretario, Administrador, Director, Director Ejecutivo o Jefe de la Agencia, para ordenar la administración de pruebas, o sea, el Oficial de Enlace, disponiéndose que en tal caso se podrá optar por la suspensión sin sueldo o cualquier otra sanción o medida correctiva que se disponga mediante este Reglamento.
 7. Cuando el funcionario o empleado se niega a participar en el plan de rehabilitación adoptado por la agencia, si así se le requiere, disponiéndose que en tal caso se podrá optar por la suspensión sin sueldo o cualquier otra sanción o medida correctiva que se disponga mediante reglamento.
 8. Cuando se trate de un funcionario o empleado reincidente; disponiéndose que en tal caso se podrá optar por la suspensión sin sueldo o cualquier otra sanción o medida correctiva que se disponga mediante este Reglamento.
- B. El Secretario, Administrador, Director Ejecutivo, Secretario del DDEC, o cualquier Jefe de Agencia podrá destituir a un funcionario o empleado del puesto que ocupa en las siguientes circunstancias:
1. Cuando reincida en cualquier de las circunstancias enumeradas en el Inciso A.
 2. Cuando ocupe un puesto o cargo sensitivo y se niegue a someterse a la prueba para la detección de sustancias controladas.
 3. Cuando ocupe un puesto o cargo sensitivo y haya dado un resultado positivo corroborado en una primera prueba. El uso ilegal de sustancias controladas resulta irremediabilmente incompatible con el desempeño efectivo de las funciones y los deberes del puesto o cargo sensitivo, según dicho término se define en el Artículo VII de este Reglamento y el Artículo IV de la Ley Núm. 78, del 14 de agosto de 1997.
 4. Cuando por la propia naturaleza del empleo, la condición detectada resuelve irremediabilmente incompatible con el desempeño efectivo de las funciones y deberes del puesto o cargo. Se adopta la declaración de política pública de la Ley Núm. 78, que es irremediabilmente incompatible con el uso de sustancias controladas todo puesto o cargo en cualquiera de las Agencias y Programas de Seguridad Pública.
- C. Cuando se tome una medida disciplinaria, se notificará por escrito al funcionario o empleado concernido la fecha, hora y lugar de una vista administrativa ante el Oficial Enlace, la cual se efectuará no más tarde de veinte (20) días contados a partir de la notificación.

XVII. APELACIÓN Y REVISIÓN

El funcionario o empleado podrá revisar o apelar las determinaciones del DDEC y sus organismos adscritos, relacionadas con las pruebas de detección de sustancias controladas contempladas en este Reglamento, según dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme, o de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la agencia o reglamento, o en leyes aplicables.

XVIII. ORGANIZACIONES SINDICALES EN CORPORACIONES PÚBLICAS

Cuando en una corporación pública o dependencia exista una organización sindical que represente a los funcionarios o empleados en una unidad apropiada de negociación colectiva, debidamente certificadas por la Junta Local o Federal de la Junta de Relaciones del Trabajo, el procedimiento para la administración de pruebas de drogas estará sujeto a lo dispuesto en esta ley o a lo acordado mediante convenio colectivo, el cual no será menos restrictivo que el contenido de la Ley Núm. 78.

XIX. SANCIONES Y PENALIDADES

La violación de cualquiera de las disposiciones de este Reglamento conllevará la imposición de las sanciones administrativas y las penalidades de delito grave que se establecen en el Artículo 20 de la Ley Núm. 78 del 14 de agosto de 1997.

XX. PROHIBICIÓN DE DISCRIMEN

No se podrá establecer, en la implantación u operación de las disposiciones de este Reglamento, discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen, condición social, ni ideas políticas ni religiosas.

XXI. CLÁUSULA DE SALVEDAD

Cualquier asunto no contemplado en este Reglamento será resuelto por el Secretario, Administrador, Director Ejecutivo, Jefe de agencia adscrita, o Secretario del DDEC, de conformidad con las leyes, normas, órdenes ejecutivas y reglamentos aplicables.

Nada de lo dispuesto en este Reglamento se interpretará de manera inconsistente con las disposiciones de las leyes, reglamentos, procedimientos, normas o guías vigentes.

XXII. CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier palabra, inciso, sección, oración, artículo o parte del presente Reglamento fuese declarado inconstitucional o nulo por un tribunal de jurisdicción competente, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones o partes del Reglamento, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, sección, oración, artículo o parte específica del Reglamento que haya sido declarado inconstitucional o nulo y se entenderá que no afecta o perjudica en sentido alguno la aplicación o validez de las disposiciones restantes del presente Reglamento.

XXIII. CLÁUSULA DEROGATORIA

Este Reglamento deroga el “Reglamento para Administrar Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en Funcionarios y Empleados del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y sus Organismos Adscritos”, aprobado el 30 de diciembre de 1997, y el “Procedimiento Programa Permanente para la Detección de Sustancias Controladas en Funcionarios y Empleados de la Compañía de Fomento Industrial”, aprobado el 18 de febrero de 1999, así como toda norma o reglamento que se encuentre en conflicto con las disposiciones contenidas en este Reglamento.

XXIV. VIGENCIA

Las disposiciones de este Reglamento entrarán en vigor inmediatamente que sean aprobadas por el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

APROBADO:



Hon. José R. Pérez Riera
Secretario
Departamento de Desarrollo Económico
y Comercio

Fecha: 4/9/10